

155-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por resolución pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se previno al señor [REDACTED] que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales ahí establecidas (f. 4).

Dicha resolución fue notificada en legal forma al denunciante, según acta de folio 5, suscrita por el notificador de este Tribunal; a pesar de ello, habiendo transcurrido el plazo otorgado, no se contestó la prevención realizada.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RELEG– establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, *el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia.*

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

II. El señor [REDACTED] adicionalmente manifestó en su denuncia que desde el año dos mil trece el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, utiliza agentes municipales en su casa.

Ahora bien, es preciso señalar que la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley.

Sin embargo, el artículo 81 letra i) del RELEG establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente *“por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”.*

III. En ese sentido, a partir del hecho descrito en el considerando II de esta resolución, y luego de revisar los registros que lleva este Tribunal sobre la presentación de avisos y denuncias, se ha determinado que el hecho en comento es parte del objeto de los procedimientos administrativos sancionadores referencias 166-A-16 y 98-A-17, tramitados en contra del señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, los cuales están siendo diligenciados por esta entidad.

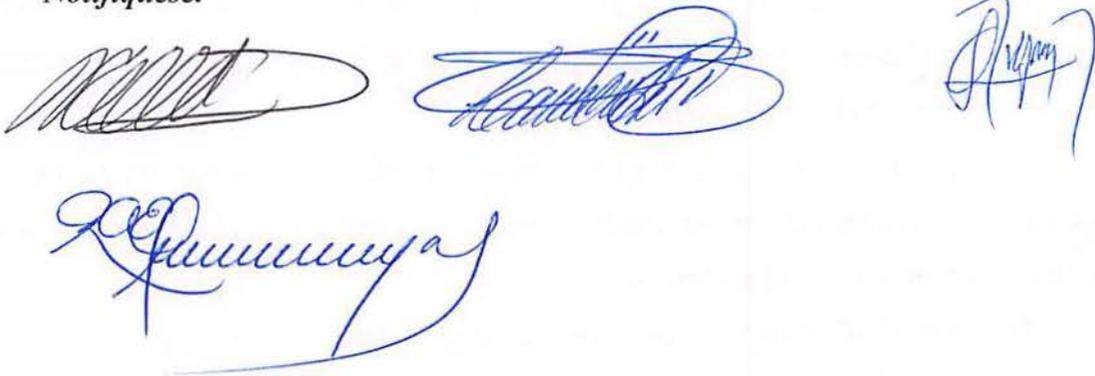
De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a dicha conducta, pues conforme al ya citado artículo 81 letra i) RELEG, debe declararse la improcedencia en los casos en los cuales esta sede ya se encuentre conociendo en otro procedimiento los mismos hechos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 2, 5, 6, 7 y 32 número 3 de la LEG; 77 letra c), 80 inciso 4° y 81 letra i) del RELEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase inadmisibile* la denuncia presentada por el [REDACTED] en contra del señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, por los motivos expresados en el considerando I de la presente resolución.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra del señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, por los motivos expresados en los considerandos II y III de esta resolución.

Notifíquese.

Four handwritten signatures in blue ink are present. The top row contains three signatures: a stylized signature on the left, a signature in the middle, and a signature on the right. The bottom row contains one large, stylized signature.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN [REDACTED]

A single handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Adda Serrano', is written below the text.